

CAMILO ESCOBAR QUIJANO

ABOGADO UPB

Especialista Derecho Comercial UPB
Especialista Derecho Procesal UPB

1

Medellín, 26 de noviembre de 2019

CE264/19

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
E.S.D.

REF: P. ejecutivo singular de ASHE S.A. vs.
IMPRESONISMO KREHATIBO SAS y otra

RAD: 2012-00943

ASUNTO: Recurso de reposición contra su último auto.

Obrando como apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, procedo, en oportunidad idónea, a interponer **recurso de reposición contra el proveído de fecha 19 de noviembre** notificado por estados del 20 de los mismos por el que, se determinó que para darle trámite a una solicitud que hiciera la actora, respecto de una orden de embargo del salario al representante legal de LA FUNDACIÓN COLOMBIA VIVA, debía acreditar previamente que había tramitado un oficio dirigido a esa entidad.

Son motivos de la insatisfacción por la decisión adoptada los siguientes:

1. Por memorial remitido a ese despacho el **12 de diciembre de 2018** expresé:

"...

Obrando con el carácter de apoderado de la parte accionante en el asunto de la referencia que en días pasados procedimos a tramitar el oficio de embargo Nro. 3397 dirigido a la **CORPORACION COLOMBIA VIVE** con NIT 900.103.235-1 ordenando el embargo del salario, una vez deducida la parte del mismo que es inembargable, en el máximo porcentaje legal, de la codemandada FARNORY GIOVANNA RAMIREZ CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía 43'983.711 para lo cual:

1. Procedí a remitir el pasado 12 de diciembre a mi mensajero **LUIS FELIPE ALVAREZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71'748.728 a la dirección de esta entidad conocida como lo es la Calle 77 Sur 43 A-76 de Sabaneta, en donde se encontró un edificio de apartamentos, se remite foto, donde, después de mucho insistir, logró que le abrieran, pero, al percatarse de que el documento a entregar era una orden de embargo, se negaron a recibirlo.
2. Por información obtenida por Internet de la página web de esa entidad, se anuncian al público como funcionando en esa dirección y, adicionalmente, a la referida codemandada como su representante legal.
3. También a través de dicha página obtuve un certificado de existencia y representación de esa entidad en la que se observa, además de esa dirección para notificaciones judiciales, una de correo electrónico, consistente en la **corpocolombiavive@gmail.com**
4. Ante la imposibilidad de poder entregar físicamente el oficio referido, procedí a remitirlo a su destinataria por correo electrónico el presente día, con lo cual se entiende realizada válidamente dicha notificación.

Quedamos a la espera de la respuesta a tal orden por parte de la entidad destinataria.

Acompaño los documentos

...."

(El destacado de ahora es mío).

2. Frente a esta petición el Juzgado, prácticamente un año después (luego de 11 meses), en estimada contravía del derecho que tiene mi representada, y en general, todos los ciudadanos de obtener una rápida y cumplida justicia (Artículo 4º de la Ley 1285 de 2009, modificatoria de la 270 de 1996, Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia) y del espíritu de la norma contenida en el artículo 588 del Código General del Proceso, le hace ahora a mi asistida, en el auto recurrido, una exigencia que, por los motivos explicados en el escrito primigenio transcrito, pareciera que no hubieses sido leído, o asimilado, por cuanto le impone a mi asistida cumplir una carga procesal ya agotada (el notificar lo ya notificado), o de insistir en su nueva realización, esta vez física, que por lo explicado, por lo menos a esta, le es imposible de cumplir. Para sustentar ello se argumenta, preguntándose el suscrito a si mismo, lo siguiente:

a. Si el oficio de embargo se dirigió desde ese entonces electrónicamente a la dirección de correo electrónico que tiene registrada su receptora en la Cámara de Comercio de su domicilio para que se realizaran válidamente las notificaciones judiciales, como en su momento se acreditó su realización, **ver anexo en su momento remitido**, en el que consta la remisión del correo electrónico idóneo, ¿por qué motivo no se le aplicación a en ese despacho a las normas de la ley de comercio electrónico (ley 527 de 1999, principalmente en sus Artículos 5º, 10º y 11º), y de los artículo 103 (**uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones**), 109 ("...los memoriales podrán presentarse y **las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo...**"; "...los memoriales **incluidos los mensajes de datos**, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término..."; el 111 (... de despachos y **oficios que se enviarán por el medio más rápido** y con las debidas seguridades..."; **....las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos...** "el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio idóneo...." y el 594, en su inciso 1º, ambas disposiciones del Código General del Proceso, y **de cuyo contenido se desprende que esta entidad ya está notificada? No lo entiendo, o por lo menos el despacho no lo explica en el proveído censurado.**

b. Si eventualmente a la titular del despacho los argumentos derivados del anterior marco normativo no le parecieran suficientes, si en esa dirección explicada, donde efectivamente funciona la entidad destinataria de la orden de embargo del salario a su actual representante legal, conforme al entorno fáctico expuesto, en el que **"no reciben correspondencia"**, o al darse cuenta del contenido de la misma **"se resisten a firmarla en señal de recibo"** ¿qué puede hacer mi representada para contrarrestar los efectos que le son perjudiciales de **este hecho omisivo que impide la aplicación de la administración de justicia?** ¿Se pretenderá acaso exigir que el mensajero enviado deba ingresar entonces a las instalaciones de la entidad oficiada "de hecho", o que este mismo obligue a quien sea su ocupante a firmarlo? Es el operador de derecho quien se encuentra investido del poder coercitivo, o de imperio, en nombre del Estado, esto es, darle órdenes a la policía, o de sancionar a quien incurra en una conducta contraria a derecho, ¿o se pretenderá acaso que esta carga recaiga es el usuario del sistema judicial que acude al Juez, para que le haga valer, conforme al ordenamiento jurídico sus derechos? **Tal vez esta no es una obligación del particular.**

c. Para el suscrito, no es lo mismo que el titular del despacho haya hecho esta exigencia dentro del término legal que establece el legislador (artículo 120 del Código General del Proceso), a que lo esté haciendo ahora luego de transcurrido tan prolongado lapso. Este proceso ya tiene sentencia, e ignoro

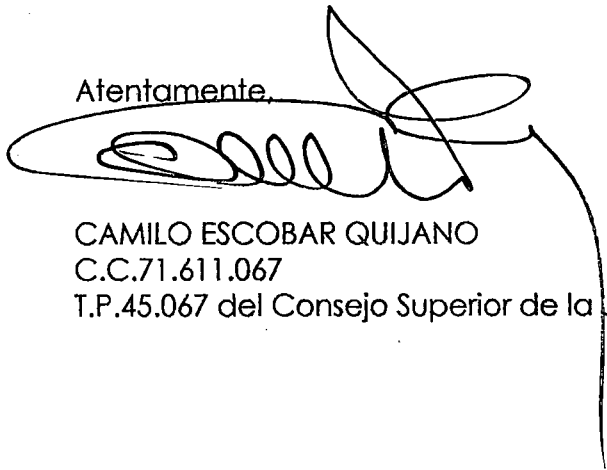
cuándo haya percibido por salarios o por honorarios la señora demandada durante este tiempo, pero, ¿quién responde por este perjuicio a mi representada de que la Fundación destinataria de la orden de embargo no le haya dado cumplimiento, y el despacho esté todavía indagando por la falta de la ya innecesaria e imposible notificación física? Tal vez no, porque si no le parecía el medio electrónico por el que el suscrito lo realizó, debió pronunciarse indicándolo, dentro del término prescrito en el artículo 588 del Código General del Proceso, esto es, al día siguiente de su presentación.

3. Conforme a lo expuesto solicito al despacho se sirva revocar el proveído recurrido, en el que, en atención a que la persona jurídica destinataria del oficio **ya fue notificada por medios electrónicos, y no le ha dado cumplimiento a la orden impartida y ya dada a conocer, le de aplicación a las medidas sancionatorias correspondientes contenidas en el ordenamiento procesal**, o en subsidio, de insistir en inaplicar estas normas, que envíe a un funcionario del despacho, así sea ahora, luego de tanto tiempo, a constatar si lo afirmado es o no verdad.

Acompaño nuevamente copia del correo electrónico remitido a la destinataria del oficio y en su momento al despacho.

De la Señora Juez,

Atentamente,



CAMILO ESCOBAR QUIJANO

C.C.71.611.067

T.P.45.067 del Consejo Superior de la Judicatura

Luis F. Alvarado
26 NOV '19 11:20AM
